

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7399

Fecha Rad: 7 de agosto de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA DESIGNAR COMO ANIMALES
PERJUDICIALES A CIERTAS ESPECIES DETRIMENTALES A
LOS INTERESES DE LA AGRICULTURA Y DE LA SALUD
PÚBLICA**

ÍNDICE

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO I—Base Legal-----	1
ARTÍCULO II—Propósito-----	1
ARTÍCULO III—Definiciones-----	2-3
ARTÍCULO IV—Limitaciones y Prohibiciones-----	3-4
ARTÍCULO V—Excepciones-----	4-5
ARTÍCULO VI—Querellas de Ciudadanos-----	5
ARTÍCULO VII—Procedimiento para Incautación y Disposición--	5
ARTÍCULO VIII—Penalidades-----	5-6
ARTÍCULO IX—Cláusula de Salvedad-----	6
ARTÍCULO X—Vigencia-----	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA DESIGNAR COMO ANIMALES
PERJUDICIALES A CIERTAS ESPECIES DETRIMENTALES A
LOS INTERESES DE LA AGRICULTURA Y DE LA SALUD
PÚBLICA**

ARTÍCULO I – Base Legal

Este Reglamento se funda en la Ley 70 de 23 de junio de 1971 (5 LPRA §1601 y Ss.), según enmendada. Se redacta de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO II – Propósito

El propósito de este Reglamento es designar como perjudiciales a los intereses de la agricultura y de constituir una amenaza o riesgo a la vida o seguridad de los humanos, y por tanto, prohibir la introducción, importación, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los siguientes animales: mono patas (*erythrocebus patas*), mono rhesus (*macaca mulatta*) y mono ardilla –en inglés common squirrel monkey (*saimiri sciureus*).

ARTÍCULO III – Definiciones de Términos

- a) **Departamento** – El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- b) **DRNA** – El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.
- c) **Importación** – Introducción a Puerto Rico de los animales cuya posesión se prohíbe por este Reglamento.
- ch) **Mono ardilla** (*saimiri sciureus*, *saimiri* sp.) –
También conocido como saimirí, o barizo y en inglés “common squirrel monkey”. Mono de la familia Cebidae, cuyo cuerpo mide de 10 a 14 pulgadas de longitud, más 14 a 17 pulgadas la cola y alcanza un peso de casi 3 libras. Natural de América Central y del Sur. La coloración de la espalda es gris olivácea, la parte frontal amarillo claro y los antebrazos, manos y pies amarillo-anaranjados. La cara es rosa con negro alrededor de la nariz.
- d) **Mono patas** – Mono patas (*erythrocebus patas*) – también conocido como mono húsar, mono rojo, o mono militar y en inglés “patas monkey”. Mono de la familia Cercopithecidae, cuyo cuerpo mide hasta 34 pulgadas de largo, más 28 pulgadas la cola y alcanza un peso de hasta 28 libras los machos y 15 las hembras. Natural de África. La coloración de la espalda y los flancos es marrón rojizo y la parte frontal blanco grisáceo. La cara varía de negra a gris claro con

bigote blanco. Los machos tienen un escroto color azul brillante.

e) **Mono rhesus** (*macaca mulatta*) – También conocido como macaco rhesus y en inglés “rhesus monkey”. Mono de la familia Cercophitecidae, cuyo cuerpo mide hasta 25 pulgadas de largo, más 12 pulgadas la cola y alcanza un peso de hasta 24 libras. Natural de Asia, de Afganistán y la India a Tailandia y el sur de China. La coloración de la espalda es marrón y la parte frontal es marrón claro. Los adultos tienen la cara y la rabadilla rojiza.

f) **Persona** – Cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados y representantes.

g) **Puerto Rico** – El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h) **Secretario** – El Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

ARTÍCULO IV – Limitaciones y Prohibiciones

Se prohíbe la introducción, importación, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los siguientes animales: mono patas (*erythrocebus patas*), mono rhesus (*macaca mulatta*) y mono ardilla –en inglés common squirrel monkey (*saimiri sciureus*).

Se reconoce que la jurisdicción primaria sobre los animales descritos anteriormente y demás animales exóticos en Puerto Rico recae en el DRNA, por así disponerlo la Ley de Vida Silvestre, Ley 241 de 15 de agosto de 1999 (12 LPRA § 107 y Ss.). Este reglamento complementa y no limita de manera

alguna las disposiciones del Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el DRNA el 10 de febrero de 2004, Reglamento 6765 en el Departamento de Estado.

ARTÍCULO V – Excepciones

Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a las agencias gubernamentales u otras entidades públicas o privadas, como la Universidad de Puerto Rico, que requieran tener, para llevar a cabo alguno de sus fines, los animales designados como prohibidos. No obstante, para poder llevar a cabo investigaciones científicas o intervención alguna con las especies prohibidas en este Reglamento, dichas agencias o entidades deberán obtener la autorización previa y escrita del Secretario. El Secretario podrá aprobar o denegar una solicitud para realizar investigaciones científicas o actividades de cualquier otra índole con las especies prohibidas tomando en consideración el efecto que dichas investigaciones o actividades puedan tener en la conducta, reproducción o patrones de distribución de las especies prohibidas y los programas de manejo del DA y el DRNA, entre otros factores.

En el caso de las autorizaciones para investigaciones científicas con animales en cautiverio como las que realiza el Centro de Primates de la Universidad de Puerto Rico (“Caribbean Primate Center”) con los monos rhesus, el Secretario solo requerirá, para su evaluación, un protocolo con

las medidas de seguridad que la institución ha implantado para garantizar que los animales prohibidos no escapen. No obstante, para la autorización de cualquier investigación o actividad con animales de las especies prohibidas en el estado silvestre, será requisito la aprobación previa, por escrito, del Secretario, quien podrá establecer las condiciones y requisitos que estime más convenientes.

ARTÍCULO VI – Querellas de Ciudadanos

Los vigilantes del DRNA atenderán las querellas de ciudadanos reportando la presencia de uno o más de los animales mencionados en este Reglamento y procederán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento citados en el Artículo IV anterior.

ARTÍCULO VII –Procedimiento para Incautación y Disposición

El Secretario podrá incautar y disponer de los animales aquí incluidos, de la forma que determine más conveniente, incluyendo, pero sin limitarse a, el establecimiento de convenios o acuerdos con agencias o entidades públicas o privadas, o con personas particulares. Este artículo no limita de forma alguna el poder de incautación y disposición investido en el DRNA mediante su Ley y Reglamento citados en el Artículo IV precedente.

ARTÍCULO VIII – Penalidades

Independientemente de las multas por infracciones a la ley y a este reglamento que dispone la Ley 170, las cuales ascienden hasta cinco mil dólares (\$5,000) de multa y hasta tres (3) años de cárcel, a cualquier persona que incumpla con

parte alguna de este Reglamento o con órdenes dictadas por algún Oficial Examinador en torno al mismo, se le podrá imponer una multa administrativa de hasta \$200.00 por infracción, más las costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las de Procedimiento Civil vigentes.

ARTÍCULO IX – Cláusula de Salvedad

De ser impugnado cualquier artículo de este Reglamento ante Tribunal competente en Puerto Rico y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente del Reglamento continuará en plena vigencia.

ARTÍCULO X – Vigencia

Este Reglamento estará vigente a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado, en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2007.


JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY
Secretario